**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Registro digital: 2007563

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a. CCCXXXIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 617

Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA, POR ESCRITO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo procede cuando el recurrente está privado de su libertad y en el acta de notificación del auto impugnado manifiesta, por escrito, su voluntad de interponerlo. Lo anterior es así, aun cuando en ese momento no exprese agravios, pues el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley referida, dispone que, en materia penal, la suplencia operará en favor del inculpado o sentenciado y porque en su párrafo penúltimo establece que, en estos casos, la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Por otro lado, en estos supuestos, el recurso es oportuno, porque se interpone antes de que comience a correr el plazo para promoverlo, ante el propio tribunal al que pertenece el presidente que dictó la resolución impugnada, por conducto del fedatario que le prestó auxilio para dar a conocer su determinación. Así, esta interpretación promueve el respeto al derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y excluye la posibilidad de que el medio de impugnación pueda intentarse verbalmente o en plazos diversos a los legalmente señalados.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2011603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: XXVII.3o.99 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2887

Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL DIVERSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE CONFIRMAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SIN QUE SEA OBLIGATORIO INTERPONERLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADO).

Los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo abrogado establecen que el recurso de queja procede contra la determinación del procurador general de justicia de esa entidad federativa, de confirmar el no ejercicio la acción penal, del cual conocerá la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, órgano de carácter administrativo jurisdiccional. Sin embargo, dicho código no regula el mecanismo de defensa para controvertir su desechamiento, sino únicamente remite a la Ley de Justicia Administrativa del Estado para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución de ese recurso. Por lo que, atento al principio pro persona, que establece que las autoridades al interpretar las normas deben optar por la aplicación de la que favorezca en mayor medida al gobernado, para así maximizar el respeto de dichas prerrogativas, y de una interpretación conforme de esos preceptos, es decir, de la intelección a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, se obtiene que contra dicho desechamiento procede el recurso de reclamación previsto en la mencionada Ley de Justicia Administrativa, al ser el medio procedente contra las vicisitudes fácticas procesales suscitadas con motivo de la tramitación del recurso de queja, en lo conducente y en lo que no se contraponga al código adjetivo penal, ya que es un recurso horizontal que se tramita ante la misma autoridad, es sencillo, porque no interviene otro órgano administrativo jurisdiccional e, idóneo, pues procede contra acuerdos tanto que desechen las demandas, como los de mero trámite. Lo anterior, sin que su interposición sea obligatoria previo a la promoción del juicio constitucional, pues ello representaría una exigencia excesiva para el recurrente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2015. 29 de octubre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Mirza Estela Be Herrera. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2013148

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a. CCLXXVI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 907

Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.

Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 37/2015 (10a.), (1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.", el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente debe interponerse por conducto del órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, lo cierto es que dicho requisito se colma cuando el recurrente está privado de su libertad y en el acta de notificación de dicho auto, realizada por conducto de una autoridad en auxilio del aludido órgano jurisdiccional, manifiesta su voluntad de hacerlo valer; sin que obste a lo anterior que esa notificación se practique por un servidor público no adscrito a dicho tribunal, pues ésta se realiza en auxilio de las labores de éste, por lo que debe considerarse una extensión de su jurisdicción, además, porque en atención al derecho fundamental de expeditez o accesibilidad en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe tenerse en cuenta que quien se encuentra privado de la libertad tendrá mayor facilidad para hacer valer el recurso de mérito, precisamente, a través del referido notificador, dada su imposibilidad material de trasladarse y, en algunos casos, hasta de comunicarse oportunamente con su defensor durante el breve plazo de tres días previsto para interponerlo.

Recurso de reclamación 846/2015. Rodrigo Wong Pérez. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 56/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1017, de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER."1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 308.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2013149

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a. CCLXXV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 908

Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente procede cuando el recurrente está privado de su libertad y en el acta de notificación del auto impugnado manifiesta su voluntad de hacerlo valer, inclusive de manera verbal, pues de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley referida, en materia penal los medios de impugnación pueden hacerse valer aunque carezcan de agravios; de lo que se colige que la manifestación del agraviado plasmada en el acta de notificación del acuerdo recurrido, es suficiente para tener por cumplimentada la exigencia de que el recurso de reclamación deba interponerse por escrito en el que se expresen los agravios respectivos.

Recurso de reclamación 846/2015. Rodrigo Wong Pérez. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Nota: Por ejecutoria del 8 de agosto de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 71/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 40/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 818, de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2016576

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: XIII.P.A.27 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2281

Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE NIEGA LA SOLICITUD DEL RECURRENTE EN CUANTO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO ORAL, POR HABER FORMULADO VIOLACIONES PROCESALES EN ESAS ETAPAS (SISTEMA PROCESAL PENAL Y ACUSATORIO).

Conforme al artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, el quejoso puede impugnar violaciones al procedimiento en el juicio de amparo directo; por tanto, si en el recurso de reclamación, el recurrente refiere que en la demanda de amparo directo formula violaciones procesales en etapas preliminares a la del juicio oral, y solicita que la responsable remita las videograbaciones de esas etapas, ante esa petición, la reclamación es fundada, contra el auto de presidencia que no la acordó favorablemente, ya que es prudente recabar todos los registros de audio y video necesarios, sin prejuzgar, por no ser la naturaleza del recurso de reclamación, sobre el resultado del análisis de esas violaciones que oportunamente hará el Pleno del tribunal, pues eso es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 22/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Rojas Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. Registro: 167,686

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Tesis: 1a./J. 20/2009

Página: 182

MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO DEBE IMPONERSE CUANDO LO INTERPONE UN PERITO EN DERECHO EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE TUTELAR ESE BIEN JURÍDICO.

De acuerdo con los artículos 3o. Bis y 103 de la Ley de Amparo, debe imponerse multa al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se adviertan elementos suficientes para considerar que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo o de mala fe. Ahora bien, si quien interpone ese medio de defensa es el quejoso privado de la libertad, a través de su autorizado -cuya calidad de perito en derecho se desprende de autos-, y lo hace con el fin de proteger ese bien jurídico, es inconcuso que el recurrente no actuó de mala fe, en tanto que su intención no puede ser la de retrasar la ejecución de la sentencia que le es adversa, pues ésta ya se está ejecutando; de ahí que aun cuando la reclamación resulte infundada, no procede la imposición de la referida sanción pecuniaria.

Reclamación 243/2005-PL. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

No. Registro: 181,883

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Tesis: I.9o.P.32 P

Página: 1605

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE UNO DE SUS AGENTES SI CON ANTERIORIDAD AQUÉL YA SE HABÍA INTERPUESTO POR OTRO DE SUS AGENTES CONTRA EL MISMO AUTO.

De conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de amparo y puede interponer los recursos previstos en este ordenamiento; empero, como esa institución se rige por los principios de unidad e indivisibilidad, su intervención se materializa a través de los agentes y órganos que lo representan en cada uno de los lugares en que se encuentran establecidos los órganos jurisdiccionales, como se advierte de los artículos 4o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 39, fracciones I, II y III, de su reglamento; en esa tesitura, si la representante social adscrita a un Tribunal Colegiado en uso de esa representación fue la primera en interponer el recurso de reclamación, es inconcuso que la agente adscrita al Juzgado de Distrito carecía ya de la representación ante el tribunal para hacer valer con posterioridad el citado medio de impugnación contra el mismo auto, toda vez que conforme a la normatividad que regula la actuación del Ministerio Público en el juicio de amparo, basta con que uno de sus agentes actúe en representación de esa institución que es única e indivisible.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 21/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

No. Registro: 183,734

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: VI.1o.P.211 P

Página: 1191

RECLAMACIÓN. PROCEDE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DISTINTOS AL JUICIO DE AMPARO (VERBIGRACIA RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA) DE COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CIERTOS REQUISITOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXVIII/97, de rubro: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.", determinó la procedencia del recurso de reclamación en contra de los autos del presidente del más Alto Tribunal del país, y no sólo en contra de los dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia de esa Suprema Corte no se limitan al referido juicio de garantías; ahora bien, atendiendo al principio "donde prevalece la misma razón, se aplica la misma disposición", debe entenderse que también son impugnables mediante el recurso de reclamación los acuerdos de trámite emitidos por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en asuntos de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le ha sido delegada, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia originaria del Pleno de la Suprema Corte; y, d) que se trate de un asunto jurisdiccional; en las condiciones antes relatadas los acuerdos que se emitan por el presidente del Tribunal Colegiado, en asuntos relativos al "reconocimiento de inocencia", previsto en los artículos del 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya competencia originaria corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que fue delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito por Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, son impugnables mediante el recurso de reclamación, ya que al respecto se colman los citados requisitos. Ahora bien, tomando en consideración que en estos casos no se prevé un término para interponer dicho recurso, se deberá estar al término genérico de tres días que establece el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece para estos casos qué ley debe aplicarse supletoriamente, y tomando en cuenta que es la legislación civil la que contiene los principios generales que rigen las diversas ramas del derecho sustantivo en materia procesal, en ausencia de disposición deberá acudirse a las adjetivas de esa misma materia, y dado que el asunto es de carácter federal, habrá de aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 2/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: María Cristina Bretón Estrada.

No. Registro: 204,998

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Tesis: IV.2o.4 P

Página: 461

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCERO, PROMOVIDO EN UNA CAUSA PENAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN EL.

El medio legal eficaz para combatir en la vía constitucional una sentencia de segunda instancia que resuelve el incidente de responsabilidad civil contra tercero, promovido dentro de una causa penal, lo es el amparo directo por disposición expresa del artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija la competencia del órgano colegiado de control constitucional en tratándose del amparo directo instaurado contra las resoluciones dictadas en incidentes de esa naturaleza, pues la razón de ser de la disposición invocada radica en que la sentencia recaída en dicho incidente participa de la misma naturaleza de toda sentencia definitiva, cuya definición, para los efectos del amparo directo, se encuentra en el artículo 46 de la Ley de Amparo, conforme al cual tienen ese carácter las resoluciones que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya que dirime la contienda suscitada con relación a la procedencia de una reclamación sobre reparación del daño, condenando o absolviendo al demandado, en términos del artículo 479 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, naturaleza que no modifica el hecho de que tal resolución sea pronunciada en un incidente y no en un juicio, en tanto esa diferencia es más formal que sustancial, puesto que su connotación obedece, exclusivamente, a que su planteamiento sobreviene dentro de la causa penal, pero siguiendo el trámite con las etapas propias de un juicio, según lo revelan los artículos 473 a 479 de la ley procesal invocada, ya que principia con la demanda, se da vista al demandado para los efectos de la contestación, se abre un período probatorio, se pasa a la fase de alegatos y concluye con la sentencia, misma que es recurrible en apelación, parangonándose en eso al juicio que se intenta en la vía civil cuando el afectado no promueve en el proceso penal el citado incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 2/95. Líneas de México, S. A. de C. V. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.